

1075 *RESOLUCION de 2 de enero de 1988, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, sobre supresión del límite de edad para los beneficiarios de la asistencia sanitaria a cargo de MUFACE.*

El artículo 1.º del Real Decreto 1682/1987, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), ha dado una nueva redacción al apartado b) del número 2 del artículo 2.º del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, suprimiendo el límite de edad (veintiséis años) que, salvo en los supuestos de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, venía rigiendo para que los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular, así como, en su caso, los acogidos de hecho, pudieran poseer la condición de beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria de dicho Régimen.

A su vez, el artículo 32.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que la determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos, se adecuará a lo dispuesto para el Régimen General, por lo que, para su cumplimiento,

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Por la Dirección General de MUFACE se dispondrá la posibilidad de incluir o de permanecer como beneficiarios de asistencia sanitaria a los descendientes de ambos o de cualquiera de los cónyuges y a los hijos adoptivos y hermanos de los mutualistas, así como, en su caso, a los acogidos de hecho, siempre que reúnan los requisitos del artículo 2.º, 3, del Real Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y sin ninguna limitación por razón de edad.

Madrid, 2 de enero de 1988.-El Secretario de Estado, José Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmo. Sr. Director general de MUFACE.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1076 *LEY 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña a las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

Ley por la que se establecen los criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo

PREAMBULO

El artículo 10 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales establece que el Parlamento debe aprobar por Ley las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el plan único de obras y servicios de Cataluña. Asimismo, la disposición transitoria segunda de la Ley remite al Parlamento la fijación de los criterios de financiación del plan.

Con la presente Ley se desarrollan estas previsiones, estableciendo los elementos estructurales básicos del plan y de su aplicación, bien entendido que este instrumento de cooperación económica se configura como elemento integrador de los esfuerzos de todas las administraciones que participan en él, y singularmente de las Diputaciones catalanas, todo ello en el marco de los principios en que se articula la organización territorial y el régimen local de Cataluña.

Este nuevo marco legal sustituye la intervención parlamentaria que hasta ahora se había realizado mediante resoluciones sin rango

legal. De esta forma, las actuaciones del Consejo Ejecutivo y de las demás administraciones interesadas pasan a articularse en un sistema legal que tiene en la presente Ley el primer punto de referencia y jerarquía, en lo que se refiere a la cooperación económica que cubre el plan único de obras y servicios de Cataluña.

Sin romper con los antecedentes que constituyen las anteriores resoluciones parlamentarias en esta materia, la Ley establece los principios generales del contenido del plan y de su aplicación. Como dice de forma expresa el título III de la Ley 5/1987, de 4 de abril, la reserva legal se concreta en el establecimiento de las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y los servicios a incluir en el plan. Dicho mandato se cumple en la presente Ley, bien entendido que, en virtud de la materia, las bases deben dejar un margen de decisión importante al Consejo Ejecutivo para poder adaptar anualmente el plan a las necesidades de los municipios de Cataluña y a las variables económicas y sociales.

Finalmente, es preciso no olvidar que el plan único de obras y servicios tan sólo es uno de los instrumentos de cooperación municipal. La nueva ordenación territorial contempla la nueva figura del plan director de inversiones locales, prevista en la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local, que supera la situación hasta ahora existente e intenta coordinar todos los esfuerzos de las distintas administraciones de Cataluña que revierten en beneficio de los municipios. Por lo tanto, en este nuevo contexto, el plan único de obras y servicios debe consolidarse como uno de los programas del plan director y, si bien debe tener una dinámica propia en su configuración y aplicación, no puede desvincularse del efecto racionalizador e integrador del nuevo mecanismo legal, que, de forma general, debe enmarcar la cooperación económica dirigida a crear nuevas infraestructuras y nuevos equipamientos y, en definitiva, a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestros municipios.

Artículo 1.º Estructura del plan.-1. Mediante el plan único de obras y servicios de Cataluña se instrumentará la cooperación económica para la realización de las obras y servicios de competencia municipal a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, preferentemente los mínimos y obligatorios, en el marco del desarrollo de la nueva organización territorial de Cataluña.

2. El plan único de obras y servicios de Cataluña se formula tomando como base las peticiones de los Entes locales beneficiarios, con la participación de los Consejos Comarcales.

3. Los recursos económicos del plan de obras y servicios de Cataluña se distribuirán territorialmente por comarcas. No obstante, en el Decreto de convocatoria podrá reservarse una parte de los recursos para financiar programas específicos, los cuales no quedarán sujetos a distribución territorial.

4. En cualquier caso, las aportaciones de las Diputaciones se invertirán en beneficio del respectivo ámbito territorial, de acuerdo con lo establecido por la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Financiación del plan.-1. El plan único de obras y servicios de Cataluña se financiará mediante las siguientes aportaciones:

- Las que la Generalidad reciba a cargo de los Presupuestos del Estado con este destino.
- Las de la Generalidad a cargo de su propio Presupuesto.
- Las consignadas en los presupuestos de las Diputaciones Provinciales en el concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal.
- Las de los municipios, mancomunidades o comarcas beneficiarios del plan, a cargo de sus recursos ordinarios, contribuciones especiales y operaciones de crédito.
- Las otorgadas de forma expresa por organismos de carácter internacional de acuerdo con sus finalidades y funciones.

2. Las Diputaciones actualizarán anualmente, como mínimo, sus aportaciones, de acuerdo con la ratio de variación de sus recursos ordinarios. Para el cálculo de dicha ratio entre dos anualidades, se descontarán de la primera los recursos que hayan sido objeto de transferencia de acuerdo con la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

3. Sin perjuicio de lo establecido por el apartado 1, c), los demás recursos financieros que las Diputaciones de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona destinen a la realización, ampliación o mejora de obras y servicios de competencia municipal se instrumentarán a través del plan único de obras y servicios de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9.1, a), de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales.

Art. 3.º Bases de distribución.-1. A fin de objetivar y garantizar la distribución territorial del plan, éste se distribuirá por comarcas con los siguientes criterios:

Primero.—En una relación directa, con indicadores representativos de los siguientes parámetros:

- a) El número de habitantes.
- b) El número de viviendas.
- c) El número de municipios.
- d) El número de núcleos de población.
- e) La extensión de la comarca.
- f) La tasa comarcal de desempleo.

Segundo.—Los resultados de la aplicación de los indicadores del apartado anterior se corregirán de acuerdo con:

- a) Los recursos ordinarios de los municipios de la comarca.
- b) La renta comarcal.
- c) El carácter de las comarcas calificadas de montaña, las que comprendan zonas deprimidas, las de desarrollo, las congestionadas, las que estén directamente afectadas por la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Tercero.—En cualquier caso, los indicadores representativos del número de habitantes y del número de viviendas correspondientes a municipios de más de 20.000 habitantes se ponderarán mediante la aplicación de un índice corrector.

2. Corresponderá al Consejo Ejecutivo de la Generalidad determinar los indicadores representativos y los factores de corrección de los apartados anteriores, que deberán materializarse en una fórmula concreta.

3. La cuota correspondiente a cada comarca financiará las obras y los servicios seleccionados de acuerdo con las bases establecidas en la presente Ley. Si la cuota de la comarca no quedara cubierta con las peticiones de sus municipios, la cantidad restante se destinará a otras comarcas.

4. La convocatoria del plan fijará los porcentajes de subvención que se reserven para atender las solicitudes que formulen los respectivos Consejos Comarcales, de acuerdo con las competencias que les atribuye la Ley 6/1987, de 4 de abril, de la Organización Comarcal de Cataluña, en materia de obras y servicios de competencia municipal que hayan sido asumidos por los Consejos Comarcales.

5. Podrá reservarse hasta un 15 por 100 de las subvenciones destinadas al plan para atender las actuaciones urgentes y las incidencias imprevisibles que puedan presentarse.

Art. 4.º *Bases de selección.*—1. Las bases de selección de obras y servicios a incluir en el plan deberán tener en cuenta de forma conjunta los siguientes factores:

- a) La naturaleza de la obra a realizar o del servicio a prestar.
- b) Las características del Ente local beneficiario.
- c) El nivel actual de prestación del servicio y de la infraestructura necesaria.

2. En cuanto a la consideración de la naturaleza de la obra a realizar o del servicio a prestar:

- a) Tendrán prioridad las obras y servicios previstos por el artículo 64 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.
- b) Se primarán aquellas solicitudes que contemplen:

Proyectos de interés colectivo que trasciendan el de la población del municipio.

Proyectos que complementen un plan de iniciativa de la Generalidad.

3. En relación con las características del municipio beneficiario, la selección de las obras se llevará a cabo en base a la ponderación de los siguientes factores:

- a) La capacidad económica real.
- b) El esfuerzo fiscal.
- c) La población.
- d) Las ayudas obtenidas en planes anteriores.
- e) El número de núcleos de población.
- f) El hecho de estar situado en zonas directamente afectadas por la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica.

g) Su calificación como municipio de régimen especial de acuerdo con el capítulo III del título IV de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

La ponderación del apartado e) sólo se aplicará en aquellas obras que guarden una relación directa con el hecho que motiva la calificación especial del municipio.

4. Se primarán los municipios que se hayan constituido por fusión o agregación voluntaria de municipios, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la citada Ley.

En la ponderación de los factores b) y c), del punto 3, los núcleos aislados de población se tratarán como si fueran municipios independientes.

5. Las subvenciones y ayudas otorgadas a través del plan único de obras y servicios de Cataluña serán compatibles con otras subvenciones de carácter público. En ningún caso la suma de las subvenciones y ayudas otorgadas a una obra podrá sobrepasar el coste total de la misma.

6. Las Entidades municipales descentralizadas podrán concurrir a la convocatoria del plan en las obras y servicios sobre los que ostenten competencia de acuerdo con la legislación de régimen local. Para la selección deberán equipararse los municipios, teniendo en cuenta los parámetros específicos que les sean de aplicación.

7. Las mancomunidades podrán concurrir a la convocatoria del plan en aquellos servicios de prestación mancomunada. Para la selección habrá que atender a los mismos parámetros aplicables a los municipios beneficiarios de la obra o servicio evaluados ponderadamente. Se primarán las obras de alcance supramunicipal siempre que correspondan a servicios obligatorios y no estén incluidas en el programa de actuación comarcal.

8. En lo que se refiere a la distribución y selección de las actuaciones a incluir en programas específicos, se aplicarán los criterios que mejor garanticen los principios de solidaridad y equilibrio territorial de Cataluña, de acuerdo con el plan director de inversiones locales de Cataluña.

Art. 5.º *Financiación de las obras.*—1. La financiación de las obras incluidas en el plan único de obras y servicios de Cataluña se ajustará a los siguientes criterios:

Primero.—La subvención ordinaria a cargo del plan no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto de las obras.

Segundo.—El Consejo Ejecutivo, en la convocatoria anual del plan, podrá otorgar subvenciones extraordinarias, hasta el coste íntegro de la obra, atendiendo a los siguientes parámetros:

- a) La tipología de las obras y servicios.
- b) La capacidad económico-financiera de la Entidad local beneficiaria.
- c) La tipología de los municipios.
- d) El alcance supramunicipal de la obra.
- e) El fomento de la fusión y la agregación voluntaria de municipios.

2. Se respetarán, para cada obra, los límites máximos que para subvención establece la convocatoria del plan. Dicha limitación no regirá para los proyectos de ejecución plurianual que figuren con este carácter en el plan, en los que la limitación se entiende referida a la fase anual correspondiente.

3. Las subvenciones aprobadas para una obra no podrán ser destinadas a una finalidad diferente de la inicial.

4. No podrán concurrir a la convocatoria del plan las obras y servicios que tengan garantizada una financiación íntegra y específica en la aplicación de la normativa sectorial correspondiente.

Art. 6.º *Actuaciones especiales.*—1. Los remanentes económicos que se produzcan en la ejecución del plan deberán aplicarse, utilizando los mismos criterios de prioridad, a la financiación de obras presentadas a la convocatoria y no seleccionadas, siempre que éstas puedan ejecutarse dentro del periodo de vigencia del mismo plan.

2. La Administración de la Generalidad podrá financiar por medio del plan las obras de reconstrucción de las infraestructuras y los equipos municipales destruidos por cualquier tipo de catástrofe. Las subvenciones a fondo perdido de estas reconstrucciones podrán elevarse al 100 por 100 de su coste. Deberán ponderarse, en su caso, la importancia del daño y la capacidad económica del Ayuntamiento afectado.

Art. 7.º *Participación de los Entes locales en la elaboración del plan.*—1. Las Diputaciones, los Consejos Comarcales y los Ayuntamientos participarán en la elaboración del plan único de obras y servicios de Cataluña, mediante la Comisión de Cooperación Local creada por el artículo 173 de la Ley 8/1987, de 15 de mayo, Municipal y de Régimen Local de Cataluña.

2. Corresponderá a la Comisión de Cooperación Local formular anualmente el proyecto del plan e informar previamente de sus modificaciones y de todas las cuestiones relativas a su aplicación que le sometan a consideración los Organos y las Instituciones con competencia en dicha materia.

DISPOSICION ADICIONAL

La convocatoria, formulación y aprobación del plan único de obras y servicios deberán efectuarse de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, el título III de la Ley 5/1987, de 4 de abril, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones

Provinciales; el título XVII de la Ley 8/1987, de 15 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, y las normas reglamentarias de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se apruebe el plan director de inversiones locales de Cataluña, la prioridad de las actuaciones en lo que se refiere a la formulación de los programas específicos deberá establecerse en la convocatoria del plan único de obras y servicios.

Segunda.—Para la financiación del primer plan la aportación de las Diputaciones deberá ser, como mínimo, igual a la media aritmética de los recursos que dichas Corporaciones hayan presupuestado en concepto de cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal en los ejercicios de los años 1985, 1986 y 1987.

Tercera.—El plan único de obras y servicios de Cataluña deberá garantizar la financiación de las obras y servicios municipales comprometidos en virtud de planes o programas de cooperación plurianuales elaborados por las Diputaciones Provinciales antes de la entrada en vigor de la Ley 5/1987, del Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales. Asimismo, deberá garantizar la financiación de las obras y servicios previstos en el plan adicional del plan de obras y servicios del año 1987.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo, la ejecución y el cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y será de aplicación a partir del ejercicio de 1988.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 23 de diciembre de 1987.

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 932, de 28 de diciembre de 1987)

1077 LEY 24/1987, de 28 de diciembre, de creación de la Entidad autónoma del «Diari Oficial» y de las Publicaciones de la Generalidad de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2, del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CREACION DE LA ENTIDAD AUTONOMA DEL DIARI OFICIAL Y DE LAS PUBLICACIONES DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que la Generalidad podrá constituir Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia.

Por otro lado, el artículo 37.4, del propio Estatuto de Autonomía, establece que todas las normas, disposiciones y actos emanados del Consejo Ejecutivo o Gobierno y de la Administración de la Generalidad que lo requieran serán publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

La Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, reconoce que la dinámica de las funciones asumidas por la Generalidad y, a veces, la propia estructura de las transferencias determinan la creación de Entidades con personalidad jurídica, propia, cuya finalidad es la gestión de servicios públicos o la realización de operaciones económicas relacionadas con las funciones de la Generalidad.

Las actividades relacionadas con la edición, distribución y venta del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» (DOGC), exigen la prestación de esa clase de servicios explicitados en los artículos 1.º y 3.º de la citada Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, por lo cual es necesario crear la Entidad autónoma comercial correspondiente, de manera que, de acuerdo con

los criterios de rentabilidad, economía y productividad establecidos por el artículo 2.1, de dicha Ley, pueda acogerse al régimen jurídico regulado por el Estatuto de la Empresa Pública Catalana, no sólo para lo que afecta al «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», sino también para desempeñar las tareas técnicas y comerciales derivadas de la actividad editorial de la Generalidad y de sus publicaciones que le sean encomendadas.

Artículo 1.º

Se crea la Entidad Autónoma del «Diari Oficial» y de las Publicaciones de la Generalidad de Cataluña, de carácter comercial, adscrita al Departamento de la Presidencia, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2.º

La Entidad se regirá, en todo lo que le sea de aplicación, por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, y por el resto de normativa aplicable a las Entidades autónomas de la Generalidad.

Artículo 3.º

Corresponderá a la Entidad:

a) Ejercer las funciones técnicas, económicas y administrativas relacionadas con la edición, distribución y venta del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

b) La edición, distribución y venta de las publicaciones de la Administración de la Generalidad que le sean encomendadas por la Dirección General del «Diari Oficial» y de Publicaciones, ya sea con la utilización de medios propios, ya sea mediante la contratación de Empresas o servicios ajenos a la Administración de la Generalidad.

c) Comercializar todas las publicaciones del Gobierno de la Generalidad destinadas a la venta y las publicaciones de sus Entidades autónomas que le sean encomendadas.

Artículo 4.º

Los órganos rectores de la Entidad serán el Consejo de Administración y el Director general. La composición del Consejo de Administración será determinada por reglamento y los miembros serán nombrados por el Consejo Ejecutivo.

Artículo 5.º

El régimen de contratación de la Entidad será el propio de los Organismos públicos en todo aquello que sus estatutos no determinen como sometido a derecho civil y mercantil.

Artículo 6.º

1. El personal al servicio de la Entidad se regirá por el régimen laboral.

2. Como excepción al principio general establecido por el apartado 1, quedarán reservados a funcionarios los puestos de trabajo que impliquen el ejercicio de autoridad, inspección o control correspondiente al Departamento al que está adscrita la Entidad.

3. El Consejo Ejecutivo fijará el régimen retributivo del personal adscrito a la Entidad.

Artículo 7.º

Los medios económicos de la Entidad consistirán en:

a) El producto de los ingresos generados por la venta del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» y por la publicación de anuncios oficiales y de otros en el mismo, así como el producto de la venta de las publicaciones de la Dirección General del «Diari Oficial» y de Publicaciones y el porcentaje de beneficio que el Gobierno decreta que corresponde a la Librería de la Generalidad.

b) Las transferencias y subvenciones que le reconozcan los Presupuestos de la Generalidad.

c) Las subvenciones y donaciones hechas por personas públicas o privadas.

d) Los recursos procedentes de su patrimonio o de las rentas del mismo.

e) Cualesquiera otros recursos autorizados por la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el supuesto de que al crearse la Entidad no haya sido aprobado aún el Presupuesto de la Generalidad para 1988, el estado de gastos del presupuesto de la Entidad estará constituido por los créditos consignados en el Servicio Presupuestario 04 Dirección General del «Diari Oficial» y de Publicaciones, de